

diente de la candidatura se incluirá, por duplicado ejemplar, una Memoria de las investigaciones o trabajos por los que se opta a los premios, con una extensión entre 25 y 50 folios.

Quinto.—Las candidaturas deberán obrar, antes del día 30 de agosto de 2001, en la sede del Real Patronato sobre Discapacidad, sita en la calle Serrano, 140, D.P. 28006 de Madrid.

Sexto.—El Jurado estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

Vicepresidente: El Secretario general del Real Patronato.

Miembros:

Un miembro de la Real Academia de Medicina de España, designado por su Presidente.

Un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España, designado por su Presidente.

Un representante de asociaciones científico-profesionales de España relacionadas con la atención a personas con discapacidad, previa propuesta del Presidente del Jurado, designado por la autoridad competente de la asociación correspondiente.

Un representante de órganos de las Administraciones Públicas de España con competencia en materia de atención a personas con discapacidad, previa propuesta del Presidente del Jurado, designado por la autoridad competente del órgano correspondiente.

Dos representantes de entidades científicas o técnicas de países concernidos por esta convocatoria.

Como Secretario, sin voto, actuará un funcionario designado por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

Séptimo.—Los Premios «Reina Sofía» 2001, de Rehabilitación y de Integración dispondrán de dos dotaciones de 7.000.000 de pesetas cada una, destinadas a las candidaturas española y de los otros países que resulten galardonadas.

Los premios otorgados gozarán de la exención prevista en el artículo 9.1.i) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según declaración de la Administración Tributaria.

Octavo.—El fallo del Jurado será inapelable.

Noveno.—Los premios podrán declararse desiertos si el Jurado considera que las candidaturas no reúnen los méritos suficientes para ser galardonadas.

Madrid, 4 de abril de 2001.

APARICIO PÉREZ

Ilmo. Sr. Secretario general del Real Patronato sobre la Discapacidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7835

ORDEN de 5 de abril de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Almazara,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Alma-

zara, regulado en la presente Orden, serán todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, en plantación regular, destinadas a la producción de Aceituna de Almazara, situadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

a) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona que agrupe olivos de una o más variedades y en el mismo sistema de cultivo (secano o regadío). Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

c) Endurecimiento del hueso: (Estado fenológico «H»). Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

d) Final del estado fenológico «H»: Cuando el 100 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen el final del estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el final del estado fenológico «H» cuando el 100 por 100 de los frutos del árbol comienzan la lignificación del endocarpio presentando resistencia la corte.

e) Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única de cultivo, todas las variedades destinadas a la producción de aceituna de almazara. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades destinadas a la producción de aceituna de almazara, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. Asimismo, serán asegurables las producciones excluidas por el condicionado del Seguro de Rendimientos de Olivar.

4. No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Los árboles aislados y las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Estas producciones quedan por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del seguro regulado en la presente Orden, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.

b) Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor. Se entenderá que se presenta esta situación cuando la autoridad de la Cuenca Hidrográfica correspondiente, establezca oficialmente restricciones a las dotaciones del agua de riego.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Para aquellas parcelas incluidas en Registros de Agricultura Ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriormente indicadas, se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde a las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimientos.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (Agroseguro) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precios.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado entre los siguientes umbrales, mínimos y máximos de precios, que se establecen seguidamente por variedades:

Grupos	Variedades	Precios mínimos		Precios máximos	
		Ptas/Kg	Euros/Kg	Ptas/Kg	Euros/Kg
I. Aceituna de Almazara.	Arbequina, Cornicabra, Empeltre.	60	0,3606	95	0,5710
II. Aceituna de Almazara.	Picual, Hojiblanca, Morisca y Blanqueta.	55	0,3306	85	0,5109
III. Aceituna de Almazara.	Restantes variedades de Almazara.	45	0,2705	75	0,4508

En aquellas parcelas en las que se incluyen variedades de distinto precio entre los fijados en los Grupos anteriores, se asignará como precio del conjunto de la producción de la parcela, el precio que corresponda a la variedad dominante en la misma.

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los límites de precios citados, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. Períodos de garantía.

Inicio de garantías: Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos y fechas establecidas, según riesgos y ámbito de aplicación:

Riesgos	Ámbito	Inicio de garantías
Pedrisco e inundación.	Campaña del norte, El Condado y Sierra Morena.	25 de mayo.
	Campaña del sur, La Loma, Magina y Sierra Sur.	15 de junio.
	Sierra de Cazorla y Sierra de Segura.	1 de julio.
	Resto del ámbito.	Estado fenológico «H».
Viento huracanado.	Todo el ámbito.	Final del estado fenológico «H».

Final de garantías: Las garantías del seguro finalizarán dependiendo del riesgo y del ámbito de aplicación, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección.

En el momento en que los frutos sobrepasen la madurez comercial.

En las fechas límite que se indican a continuación.

Riesgos cubiertos	Ámbito	Final de garantías
Inundación.	Todo el ámbito.	28 de febrero del año siguiente.
Pedrisco y viento huracanado.	Tarragona (comarca Bajo Ebro), Castellón (comarcas Alto Maestrazgo, Bajo Maestrazgo y Litoral Norte) y Teruel (comarca Bajo Aragón).	15 de octubre.
	Resto del ámbito.	15 de noviembre.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de mayo y finalizará el 15 de julio.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración del seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

7836

ORDEN de 5 de abril de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación en arroz, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Arroz.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Arroz regulado en la presente